

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3415/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3415/2024

Sujeto Obligado:  
Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con un  
servidor público.

A través de diversos agravios que impugnan la  
actuación del Sujeto Obligado en relación con  
la manifestación del procesamiento y el cambio  
de modalidad.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:** Cambio de modalidad justificada, capacidad que rebasa, consulta directa, procesamiento, artículo 219 y 207, funciones del área.

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 7  |
| 1. Competencia               | 7  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia | 8  |
| 4. Cuestión Previa           | 9  |
| 5. Síntesis de agravios      | 10 |
| 6. Estudio de agravios       | 10 |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 15 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional o INAI</b>                   | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales                                                            |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Consejería Jurídica y de Servicios Legales                                                                                                |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3415/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3415/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3415/2024**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**I.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161724000932, a través de la cual realizó diversos requerimientos.

**II.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida, mediante los oficios CJSL/UT/1536/2024 y DGSL/UT/071/2024, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Dirección General de Servicios Legales, respectivamente.

III. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, a través del oficio CJSJL/UT/2069/2024 firmado por la JUD de la Unidad de Transparencia y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>1</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo quinto día hábil posterior de notificada la respuesta.**

---

<sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Con relación al C. Jeiel Mizraim Rangel Villafañá, titular de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos de la Dirección General de Servicios Legales, solicitó que se informe:
  - 1. El número de oficios rubricados por dicho servidor público.
  - 2. El número de promociones rubricadas por dicho servidor público dirigidas a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de los asuntos de los que tiene conocimiento la unidad administrativa a la que está adscrito.
  - 3. El número de oficios signados por dicho servidor público.
  - 4. El número de promociones signadas por dicho servidor público dirigidas a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de los asuntos de los que tiene conocimiento la unidad administrativa a la que está adscrito.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 5. El número de reuniones a las que ha asistido como titular de la dirección de la que es titular.
- 6.- Las funciones y atribuciones inherentes a su puesto y se acompañen los documentos que sustenten que dichas funciones son desempeñadas por tal servidor.
- 7. El capital humano que esta y estuvo adscrito a la dirección de procesos jurisdiccionales y administrativos de la dirección general de servicios legales.
- La información la solicitó respecto del periodo que abarca el 01 de junio del 2021 a la fecha de hoy junio de 2024.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Servicios Legales hizo del conocimiento lo siguiente:

- Señaló que la Dirección General de Servicios Legales es competente para atender la solicitud en comento, por tanto es menester informar a la persona solicitante que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Bajo esa tesitura aclaró que los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada, generada, obtenida, adquirida, transformada o que detenten, en ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones establecidas en la ley vigente que les sea aplicable a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información pública.
- Asimismo, indicó que, una vez que fue analizada exhaustivamente la petición que nos ocupa, se advierte que no se trata de una solicitud de acceso a información

pública, sino que la persona solicitante requiere información genérica respecto de las labores de una persona servidora pública.

- En este sentido, señaló que la petición de mérito no se ajusta a los fines que persiguen los artículos 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3, primer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que en el caso concreto no se advierte que se trate de una petición que esté vinculada con información documentada, generada, obtenida, adquirida, transformada o que detente esta Unidad Administrativa con motivo del ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones establecidas en la Ley que regula su actuación.
- De igual forma, manifestó que la información correspondiente a los documentos rubricados o signados por esa persona servidora pública, así como la cantidad de reuniones a las que asistió como Director, no corresponden a información que deba ser documentada conforme a las atribuciones o facultades establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de ahí que no se trate de una solicitud de acceso a información pública ya que no precisa cuál es el documento al que requiere acceso sino que solicita que sean contabilizados los documento que ha signado o rubricado el Director de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos de la Dirección General de Servicios Legales cuestión que implica un procesamiento de información al que no está obligado este sujeto obligado como lo dispone el artículo 219 de la Ley de Transparencia.
- Señaló que, considerando que se trata de grandes volúmenes de información que rebasan las capacidades institucionales dado que dicha Dirección procesa al día un promedio de 100 documentos emitidos por las personas servidoras públicas adscritas a las Subdirecciones a su cargo, lo que implica una cantidad considerable de piezas

documentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, puso disposición de la persona solicitante la consulta directa de los documentos de interés de la parte recurrente la cual podrá llevar a cabo de lunes a viernes en un horario de 11:00 a 12:00 horas en las oficinas de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos ubicada en calle Xocongo 131, segundo piso, colonia Tránsito, código postal 06820, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, previa cita que realice al número telefónico 55 5128 1122, extensión 3009 y 3010.

- Respecto de *"LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES INHERENTES A SU PUESTO Y SE ACOMPAÑEN LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN QUE DICHAS FUNCIONES SON DESEMPEÑADAS POR TAL SERVIDOR"*, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que las atribuciones correspondientes a las Direcciones de Área están establecidas en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Así, para tal efecto proporcionó la liga de internet en la cual se puede consultar dicha normatividad.
- Asimismo, indicó que las funciones correspondientes a la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con clave MA-CEJUR-23-4664C8C7 dado a conocer mediante aviso publicado el día 5 de abril de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, proporcionando la liga correspondiente para poder consultarlo.
- Tocante al cuestionamiento formulado en la solicitud, por el que requiere se informe *"EL CAPITAL HUMANO QUE ESTA Y ESTUVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROCESOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS"*, señaló que adjuntó la información requerida correspondiente al periodo establecido correspondiente del 1 de junio de 2021 al 19 de junio de 2024:

| # | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE(S)          | PUESTO                 |
|---|------------------|------------------|--------------------|------------------------|
| 1 | RANGEL           | VILLAFANA        | JEIEL MIZRAIM      | DIRECTOR "B"           |
| 2 | GONZALEZ         | CORONA           | STEPHANNY GABRIELA | PERITO                 |
| 3 | MARTINEZ         | CALDERON         | MAURICIO           | PERITO                 |
| 4 | DELGADILLO       | GOMEZ            | MIRIAM             | DEFENSOR DE OFICIO "B" |
| 5 | MARTINEZ         | VARGAS           | LUCERO GUADALUPE   | AUXILIAR ADMVO         |
| 6 | MONDRAGON        | FONSECA          | ALEJANDRO          | AUXILIAR ADMVO         |
| 7 | OLIVERA          | HERNANDEZ        | MARIO DE JESUS     | PERITO                 |
| 8 | ROMERO           | MARTINEZ         | SONIA              | PERITO                 |

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del escrito libre presentado por la parte recurrente, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Respecto de las funciones, señaló que no se le proporcionó lo requerido, pues el Sujeto Obligado utilizó un argumento falaz, ya que la información solicitada versa sobre las funciones desempeñadas por una persona que actualmente se encuentra nombrada como servidor público, y que está adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección General de servicios Legales, por ene, dichas actividades y funciones desempeñadas forman parte precisamente de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley que regula su actuación. **-Agravio 1.-**
- Se inconformó señalando que no es procedente la argumentación del Sujeto Obligado en la cual se indicó que la solicitud es procesamiento, toda vez que

semánticamente el procesamiento de la información es una técnica donde datos fuente previamente recopilados, son procesados o transformados con la finalidad de generar información comprensible y útil que será usada posteriormente en la toma de decisiones, satisfaciendo las necesidades de una determinada empresa u organización. Básicamente el proceso inicia con la entrada de los datos (input), luego pasa por distintas etapas de almacenamiento e interpretación hasta que finalmente el sistema es capaz de producir una respuesta (output), así como que el procesamiento de la información pueda llevarse a cabo es imprescindible contar con la interacción de diferentes elementos, tales como: el equipo electrónico (computador), el recurso humano, los datos fuente y el programa o sistema encargado de procesar la información. Por lo tanto, indicó que lo requerido no constituye un procesamiento. **-Agravio 2-**

- Asimismo, se inconformó porque el Sujeto Obligado indicó que la información contempla grandes volúmenes de información lo cual resulta incongruente que en su premisa inicial señalen que se trata de una consulta genérica, así como que no se encuentran obligados a contabilizados los documentos que ha signado o rubricado, lo que implica un procesamiento de información, para luego señalar que dicha Dirección procesa al día un promedio de 100 documentos emitidos por las personas servidoras públicas adscritas a las Subdirecciones a su cargo, por lo que entonces sí han implementado mecanismos de filtro estadístico para conocer dichas circunstancias y cuestiones. **-Agravio 3.-**
- Aunado a ello, se inconformó por la puesta a consulta directa. **-Agravio 4.-**
- Sobre las atribuciones, se inconformó señalando que el Sujeto Obligado se limitó a remitirse al contenido de la normatividad sin haber informado las funciones solicitadas. **-Agravio 5.-**

De manera que, de la lectura del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente omitió inconformarse respecto del requerimiento 5 consistente en: *5. El número de reuniones a las que ha asistido como titular de la dirección de la que es titular* y el 7 consistente en: *El capital humano que está y estuvo adscrito a la dirección de procesos jurisdiccionales y administrativos de la dirección general de servicios legales (Sic)*; motivo por el cual, dichas actuaciones se entienden como actos consentidos tácitamente y quedan fuera de estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

En consecuencia, la presente controversia se fija respecto de los 5 agravios interpuestos en relación a los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 6.

**a) Manifestación del Sujeto Obligado.** En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**SEXTO. Estudio del agravio.** En primer término, tenemos que recordar que la parte recurrente interpuso 5 agravios, de cuya lectura se desprende que los mismos están intrínsecamente relacionados, toda vez que refieren a la actuación del Sujeto Obligado; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad**, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como

*los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

Así, para el estudio de los agravios interpuestos es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, en primer lugar, se advirtió que la unidad administrativa que atendió es la que cuenta con atribuciones, ya que fue la que asumió competencia plena para conocer sobre lo requerido.

En este sentido, sobre los requerimientos materia de la controversia, en específico el 1, 2, 3 y 4, el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para proporcionar lo requerido, en razón de que, para obtener el número de oficios y promociones requeridos, es necesario procesar la información; motivo por el cual, puso a disposición de la parte recurrente las documentales de mérito, para efectos de que quien es solicitante pudiese extraer la información de su interés.

En este sentido, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico,

magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...*

De lo anterior, es la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura a la solicitud, se puede advertir que los requerimientos se encuentran encaminados a obtener un documento con datos numéricos específicos respecto a información que, para ser proporcionada se tiene que llevar a cabo una revisión de todos los oficios firmados por un área y discernir los correspondientes que fueron firmados por una persona servidora pública, así como de las promociones determinadas y rubricadas, dirigidas a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de los asuntos de los que tiene conocimiento la unidad administrativa a la que está adscrito y a las dirigidas a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de los asuntos de los que tiene conocimiento la unidad administrativa a la que está adscrito el servidor público de mérito.

Así, para obtener los números y cantidades exigidas por la parte recurrente, es necesario revisar, analizar y discernir de todos los oficios que, en primer lugar, pertenecen a un área y, en segundo lugar, corresponden a uno de los servidores públicos del área y en específico a los oficios y promociones que, además cumplan con los requisitos exigidos en la solicitud.

Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto, no se trata de un procesamiento en el sentido que fue descrito por la parte recurrente en el recurso de revisión, cierto es que, para obtener los números requeridos, es necesario hacer un análisis, una búsqueda, un discernimiento, una separación y un conteo de los oficios que cumplan con los requisitos de desagregación exigido; situación a la que no está obligado el Sujeto Obligado, en razón de que su normatividad no implica la obligación de detentar la documentación de interés en los términos de exigencia de la solicitud.

En este sentido, en la respuesta emitida el Sujeto Obligado precisó que al día se tratan de alrededor de un promedio de 100 documentos emitidos por diversas personas servidoras públicas de las áreas adscritas las Direcciones. Sobre ello, es necesario reiterar que, derivado de lo informado, para obtener los números requeridos, es **necesaria la revisión de manera detallada de un volumen considerable, tomando en cuenta que son 100 documentos por día y el periodo requerido comprende del 1 de junio del 2021 a junio de 2024**, lo cual obtener la contabilidad de ello, notoriamente supera los recursos humanos y técnicos del área que tiene a cargo la documentación, para revisar cada uno de los documentos y verificar que los mismos cubran los requerimientos exigidos de la parte recurrente.

Es por ello que es necesario señala que la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante*

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique **análisis, estudio** o procesamiento y **cuando la entrega de lo solicitado sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado.**

De manera que, de conformidad con los artículos 207, 208 y 219 de la Ley de Transparencia antes citados, tenemos que se justifica el cambio de modalidad a consulta directa de la información requerida, a efecto de que la parte recurrente pueda revisar, seleccionar, discernir y contabilizar la información de su interés, en el nivel de exigencia solicitado, en razón de que con ello, se garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que la Consejería no está obligado a detentar la información en el grado de segregación que fue exigido.

Por lo tanto, **se valida la actuación del Sujeto Obligado al haber señalado su imposibilidad para remitir lo requerido en el formato exigido, precisando el volumen que la información constituye por día y fundando y motivando su actuación y ofreciendo consulta directa sobre las documentales de mérito, garantizando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente ofreciendo un calendario abierto de lunes a viernes, de 11:00 a 12:00hrs, precisando el lugar y el servidor público con el cual puede acudir para revisar la documentación.**

Lo anterior se refuerza de analizar que, si bien es cierto los requerimientos 1, 2, 3 y 4 se atienden, no a través de la entrega de una documental, sino con el pronunciamiento numérico, cierto es también que para obtener dicho número, tal como ya se dijo, implica un análisis y discernimiento al cual no está obligado el Sujeto Obligado y que supera por mucho, la capacidad técnica y humana del área; aunado a que para efecto de atender a lo exigido se tendería que generar un nuevo documento bajo los criterios de la solicitud con el grado de desagregación diverso al que obra lo solicitado en los archivos de la Consejería, lo cual no está contemplado en la Ley de Transparencia.

Ello, se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>3</sup>

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Aunado a ello, debemos recordar que **el Sujeto Obligado atendió la solicitud bajo el principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

---

<sup>3</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

### **TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

*Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a*

*desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>4</sup>*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>5</sup>

**Por lo tanto, se valida la actuación del Sujeto Obligado respecto de la atención dada a los requerimientos 1, 2, 3 y 4, recordándole a la parte recurrente que el acceso a l**

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 6 consistente en: *Las funciones y atribuciones inherentes a su puesto y se acompañen los documentos que sustenten que dichas funciones son desempeñadas por tal servidor* el Sujeto obligado proporcionó dos vínculos en los cuales se puede consultar el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con clave MA-CEJUR-23-4664C8C7 dado a conocer mediante aviso publicado el día 5 de abril de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Al respecto, de la revisión dada al citado *Manual* se desprende que la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativa que depende de la Dirección General de Servicios Legales que es materia de interés de la solicitud, cuenta con las siguientes atribuciones:

---

<sup>4</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI*, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

**PUESTO:** Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos

- Coordinar los asuntos de representación de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como los relativos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para plantear la defensa más benéfica a los intereses de la citada Administración.
- Programar, organizar y dirigir la actuación de las subdirecciones que integran la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos, con el objeto de homologar criterios.
- Autorizar toda la documentación en los casos en que, por las necesidades del servicio, se ausente la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales, para que se presenten en tiempo y forma ante las autoridades competentes.
- Autorizar la documentación que deba ser sometida a la consideración de la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales, con el objeto de que se apruebe.
- Autorizar todo tipo de documentación que deba ser presentada ante los Órganos Jurisdiccionales y Dependencias de la Administración Pública Federal y local, con la finalidad de atender los procedimientos y requerimientos jurisdiccionales.
- Determinar estrategias tendientes al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, para dar cumplimiento al fallo protector.
- Elaborar los proyectos de informes periódicos que presenta la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al seguimiento y los avances del cumplimiento de las ejecutorias, y los recursos administrativos que se interpongan en contra la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Vigilar que los recursos administrativos que se interpongan en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México, sean sustanciados conforme a la Ley de la materia a través del seguimiento y revisión del procedimiento.
- Autorizar los proyectos de resolución de los recursos de queja, promovidos en contra de los presidentes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para presentarlos a consideración de la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales.
- Aprobar las actas de las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos, en los recursos de inconformidad, con la finalidad de que se respeten las formalidades en el procedimiento.
- Validar los proyectos de resolución de los recursos de inconformidad, para verificar la debida fundamentación y motivación.
- Coordinar con las diversas dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, para la pronta obtención de la información necesaria para la sustanciación de los recursos administrativos.

De la siguiente normativa se puede observar que la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos adscrita a la Dirección General de Servicios Legales cuenta con atribuciones suficientes para pronunciarse respecto a cuáles son las funciones que tienen en comendadas la persona referida en la solicitud de información, debido a que, de conformidad con lo manifestado por el recurrente, se trata de quien es titular de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos.

Por otra parte, es importante destacar que dicha información reviste el carácter de información relativa obligaciones de transparencia comunes, establecida en el artículo 121 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia el cual establece lo siguiente:

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

*III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;*

...

Por lo cual de acuerdo a los Lineamientos Técnicos de Evaluación<sup>6</sup>, establece que los Sujetos Obligados por cada puesto o cargo debe de publicar y registrarse las atribuciones,

---

<sup>6</sup> Consultables en la siguiente liga electrónica: [Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sus anexos \(Aviso por el que se dan a conocer los enlaces electrónicos donde podrán ser consultados los\)](https://cdmx.gob.mx/lineamientos-tecnicos-para-publicar-homologar-y-estandarizar-la-informacion-de-las-obligaciones-establecidas-en-el-titulo-quinto-de-la-ley-de-transparencia). (cdmx.gob.mx)

responsabilidades y/o funciones, que tiene conferidas de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes.

En este sentido, es necesario señalar que la información solicitada no actualiza la confidencialidad por el tema del fideicomiso privado, con base en la fundamentación y motivación vertida en la resolución recaída a los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.3205/2024 e INFOCDMX/RR.IP.3200/2024 aprobados por el pleno de este Instituto por Unanimidad de Votos el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Dicha resolución se trae la vista como un hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO CUARTO**  
**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO II**  
**De la prueba**  
**Reglas generales**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Lo anterior, en razón de que en dichas resoluciones se determinó lo siguiente que, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos de Evaluación<sup>7</sup>, no existe impedimento para que los Sujetos Obligados proporcionen la expresión documental por cada puesto o cargo que deben de publicar y registrar respecto de las atribuciones, responsabilidades y/o funciones, que tiene conferidas de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. De hecho, se ordenó que las áreas competentes informen las funciones que desempeñan las personas servidoras públicas señaladas en la solicitud de información, en términos de los folios correspondientes.

Por lo tanto, con base en los hechos notorios antes citados y, en vista de que el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar vínculos en internet que dirigen al *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* y al *Manual Administrativo*, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita lo solicitado en el requerimiento 6, en relación con *Las funciones y atribuciones inherentes a su puesto y se acompañen los documentos que sustenten que dichas funciones son desempeñadas por tal servidor*, es decir, el servidor público de interés en la solicitud que corresponde con el C. Jeiel Mizraim Rangel Villafaña, titular de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos de la Dirección General de Servicios Legales.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se concluye **que los agravios interpuestos son parcialmente FUNDADOS**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

---

<sup>7</sup> Consultables en la siguiente liga electrónica: [Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sus anexos \(Aviso por el que se dan a conocer los enlaces electrónicos donde podrán ser consultados los\)](https://cdmx.gob.mx/lineamientos-tecnicos-para-publicar-homologar-y-estandarizar-la-informacion-de-las-obligaciones-establecidas-en-el-titulo-quinto-de-la-ley-de-transparencia). (cdmx.gob.mx)

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos adscrita a la Dirección General de Servicios Legales, para efectos de que atienda el requerimiento 6 e informe: *Las funciones y atribuciones inherentes a su puesto y se acompañen los documentos que sustenten que dichas funciones son desempeñadas por tal servidor*, es decir, el servidor público de interés en la solicitud que corresponde con el C. Jeiel Mizraim Rangel Villafaña, titular de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos de la Dirección General de Servicios Legales.

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada y deberá de ser congruente con la parte considerativa de la presente resolución, en relación con las obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado debe tener publicadas en el apartado correspondiente, de conformidad con los Lineamientos Técnicos de Evaluación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.